

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00036 00  
Demandante : Pedro Ángel Díaz Cifuentes  
Demandado : Juan Antonio Romero Galindo



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Habiéndose efectuado una revisión al proceso que aquí nos ocupa, encuentra este despacho judicial que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, al no emplazarse en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el bien que se encuentra en litigio.

Lo anterior, porque se observa que el llamamiento edictal realizado a la comunidad, obrante en las páginas 84 a 89 del pdf CUADERNO PRINCIPAL, no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 407 del CPC, normatividad vigente para la fecha en que se realizó el mismo y por la cual aún se rige este asunto, al no haberse consignado en el edicto “la clase de prescripción alegada”. Nulidad que se procede a declarar de conformidad con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de este distrito judicial, quien, en caso similar, por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, al advertir este yerro, declaró la nulidad de la sentencia proferida y de aquellas actuaciones que se surtieron con anterioridad a la misma que devinieron del incumplimiento de dicha previsión, argumentando lo siguiente:

*“En efecto, precisando que la demanda de pertenencia fue iniciada en vigencia del decreto 2303 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, todo indica que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º ídem, puesto que el edicto emplazatorio elaborado para notificar a las personas indeterminadas **omitió consignar la clase de prescripción alegada** por el extremo activo (ordinaria ó extraordinaria), información exigida según el artículo 407, numeral 6º, literal a) ídem”<sup>1</sup>*

Y, trayendo a colación una jurisprudencia que de vieja data precisaba:

*“examinado el edicto que el Juzgado a-quo elaboró con el fin de dar cumplimiento a la expresada norma, no contiene él en su totalidad los datos que se dejaron transcritos, por cuanto que, a más de denotar algunas inexactitudes en la identificación del predio objeto de pertenencia, así sea referidas únicamente a la extensión de algunos de sus costados, **omitió señalar la naturaleza de la prescripción recabada, ya la ordinaria, bien la extraordinaria**”<sup>2</sup>*

En razón de lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, conforme el artículo 146 del C.P.C, hoy 138 del CGP, se declarará nulo el emplazamiento y, únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que no toda la actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar se realice nuevamente la actuación que luce irregular, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la

<sup>1</sup> TSB. Auto de 25 de noviembre de 2019. Exp. 500013103004 2012 00349 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

<sup>2</sup> Ídem. Ref. CSJ. SC.Sentencia 19/07/1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00036 00  
Demandante : Pedro Ángel Díaz Cifuentes  
Demandado : Juan Antonio Romero Galindo

irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según lo dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal, de modo que, las notificaciones realizadas a las demás, así como la oposición, contestación o silencio de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Ahora bien, sea menester precisar que se ordenará el emplazamiento conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado; sin embargo, como es imposible que se fije el edicto en la secretaría del despacho, pues los despachos judiciales se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta del aislamiento preventivo y la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19), se ordena su fijación en la página web, atendiendo que dicho decreto ordena el uso de las TIC en las actuaciones judiciales.

2. Finalmente, atendiendo lo aquí reseñado no se dará trámite a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (pág.258), tendiente a que se señale fecha para realizar la inspección judicial en este asunto.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son: el proveído de 07 de septiembre de 2012, por medio del cual se designó curado *ad-litem*; y, el inciso 1° del auto de 1° de febrero de 2014, que tuvo por contestada la demanda por el curador. Actuaciones que deberán rehacerse.

**SEGUNDO:** SÚRTASE nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto conforme los requisitos del numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Dicho edicto se fijará en la página web del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

**TERCERO:** Sin lugar a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295bbed6d927b97818ca65ca075c1385c40499cf03daf5794aaba6530caff299  
Documento generado en 10/03/2021 12:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2013 0046300  
Demandante : Mario Sergio Rodríguez Merchán  
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que el curador *ad-litem* del demandado, presentó como excepción “1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, POR ENDE LA INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO CONTENIDO EN EL TÍTULO VALOR**”; solicitando que se tuvieran como prueba “los aportados con la demanda inicial”; los cuales corresponden al título valor objeto de cobro, una certificación expedida por la Superintendencia Financiera y a un certificado de tradición de un inmueble, estos anunciados por el extremo demandante como pruebas.

En ese sentido, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, el cual raza: “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...** [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por tanto, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** ACOGER los documentos aportados con la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2013 0046300  
Demandante : Mario Sergio Rodríguez Merchán  
Demandado : Luis Carlos Álvarez Morales

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b88821b6e58d201304a881fadc26a9d0ff30fd4a6968d6b8128f7e95e0a78**  
Documento generado en 10/03/2021 12:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00449 00  
Demandante : Giovanni Alexander Martínez Moreno y otros.  
Demandado : Personas Indeterminadas y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5º del proveído de 09 de agosto de 2019, por medio de la cual se le requirió para que APORTARA certificación del estado actual del proceso de SUCESIÓN que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001 3110 001 2014 00542 00 y, de ser el caso, copia de la sentencia que puso fin al proceso de sucesión. Ello, en aras de continuar con el trámite del presente asunto e integrar el contradictorio; carga que no puede entenderse cumplida con la simple manifestación efectuada en la página 297 del expediente (referente a que no se les brinda la información porque no son parte en dicho proceso), pues ello no resulta certero de cara a las normas que rigen el tema.

Es claro que es **deber** de la parte y su apoderado **“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**, según lo establece el numeral 6º del artículo 78 del CGP y de conformidad con el ordinal 10º del dicho artículo, **está prohibido a las partes y apoderados solicitar al Juez la consecución de los documentos que pueden obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que este hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado** en el memorial referido con anterioridad.

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00449 00  
Demandante : Giovanni Alexander Martínez Moreno y otros.  
Demandado : Personas Indeterminadas y otros

Además, de tener presente lo estatuido por **el artículo 114 del** CGP, en lo que respecta con la entrega de copias (que inclusive pueden solicitarse verbalmente), ya que dicho asunto no goza de reserva legal, y lo propio frente **al artículo 115 *ibidem*** (certificaciones), de ahí entonces, que es totalmente factible su obtención la parte demandante, agotando las gestiones que corresponda, o en su defecto deberá demostrar que su petición de copias y certificación fue negada. Adviértase que orden en sentido similar se había dado desde tiempo atrás, sin que se haya acreditado ninguna gestión realizada por el demandante para su cumplimiento.

Por tal motivo, se emitirá nuevamente una orden a la parte demandante, cuya carga corresponde, para que sea cumplida completa y efectivamente en el término perentorio del artículo 317 del CGP, so pena de terminar el presente asunto.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante Srs. GIOVANNY ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO, JOSÉ MAURICIO SALINAS PULIDO y OLGA LUCIA MONGRADÓN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia: **aporte certificación del estado actual del proceso de sucesión** que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001 3110 001 2014 00542 00, **en la que deberá determinarse quienes fungen como herederos y copia de la totalidad del referido expediente**, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00449 00  
Demandante : Giovanni Alexander Martínez Moreno y otros.  
Demandado : Personas Indeterminadas y otros

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db45367c90ee3fa2cb29794d5037f612cd8645b580a0703a76a2d62a5d70da0**  
Documento generado en 10/03/2021 12:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00273 00  
Demandante : Jorge Mauricio Martínez López  
Demandado : Salud Total EPS y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, y en atención a las solicitudes cursadas por el Dr. ROBERTO RAMIREZ QUINTANA, como apoderado judicial de la parte demandante (págs. 12-13), procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aceptando la petición de desistimiento de las pretensiones con relación de la demandada CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER – UNIMEDIT LTDA.

No habrá lugar condenar en perjuicios, atendiendo que no fueron decretadas medidas cautelares en el presente asunto, resultando inane cualquier orden tendiente al levantamiento de las mismas (ins.33, art.316); ni en costas al no aparecer causadas conforme lo enseña el numeral 8º del artículo 365 ejusdem, ya que la demandada no había comparecido al proceso.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de este proceso declarativo, **exclusivamente** en lo que atañe a la demandada CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER – UNIMEDIT LTDA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez cobre ejecutoria esta providencia, se ordena **CONTINUAR** el trámite del proceso respecto de las pretensiones dirigidas contra SALUD TOTAL EPS S.A., que no fueron cobijadas por el mencionado desistimiento, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios y en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00273 00  
Demandante : Jorge Mauricio Martínez López  
Demandado : Salud Total EPS y otros

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b735169f55641eeb290f34d2a5c7edb78330a48c01565472a622c6aeada4067**

Documento generado en 10/03/2021 12:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00320 00  
Demandante : Bellaury Torres Perdomo y otros  
Demandado : Allianz Seguros S.A. y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto y habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite ordinario, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no se surtió el trámite correspondiente al llamamiento en garantía, realizado por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, el despacho realiza un estudio a la petición de llamamiento, advirtiendo que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 del C.P.C., por lo cual procederá su admisión y, con relación a las etapas surtidas y a las pruebas oportunamente practicadas, estas conservarán su eficacia frente a quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas.

Por lo dicho en precedencia, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** En razón a que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se encuentra vinculada dentro del presente trámite, notifíquese por **ESTADO**, y córrasele traslado del escrito de llamamiento en garantía por el termino de diez (10) días.

Una vez fenecido el término que antecede y, de ser el caso, surtido el trámite de las excepciones de mérito que llegare a formular la llamada en garantía, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría, se ordena abrir un nuevo cuaderno y allí legajar las actuaciones correspondientes al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cacc04c5031e467a5f7c23bdd9ce4886b8482b05e83b6ec9b9e8a85188e2dc4**  
Documento generado en 10/03/2021 12:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO MIXTO  
Radicación : 500013153004 2021 00019 00  
Demandante : Víctor Delio Sánchez Gómez.  
Demandado : Carlos Alberto Torres David.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 467 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra d **CARLOS ALBERTO TORRES DAVID** y a favor de **VÍCTOR DELIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Letra de cambio del 24 de diciembre de 2018.**

- 1.- \$250'000,000. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.
- 2.- Por los de intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2021 liquidados al 2% mensual, atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto definido en el numeral 1°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

#### **Letra de cambio del 14 de febrero de 2020.**

- 4.- \$169'720,500. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.
- 5.- Por los intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 20 de enero de 2021 liquidados al 2% mensual, atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.
- 6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto definido en el numeral 4°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Decretar el embargo de 12.500 acciones de la compañía BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S., propiedad del señor CARLOS ALBERTO TORRES DAVID. Ofíciase a la autoridad en comento para que tome nota de dicha medida cautelar de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio. Igualmente, adviértase que se entiende perfeccionado el embargo desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ese momento no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno y demás previsiones del artículo 593 numeral 6° del CGP.

Asunto : EJECUTIVO MIXTO  
Radicación : 500013153004 2021 00019 00  
Demandante : Víctor Delio Sánchez Gómez.  
Demandado : Carlos Alberto Torres David.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro de las referenciadas acciones.

**CUARTO.** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (art 467 *ibíd*).

**QUINTO:** En aplicación del numeral 2° del artículo 467 del C.G.P., se PREVIENE al demandado CARLOS ALBERTO TORRES DAVID de la pretensión de **adjudicación** elevada por la parte ejecutante sobre 12.500 acciones de la compañía BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S. de su propiedad, dadas en prenda sin tenencia al extremo demandante.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y deudor con su identificación.

**SÉPTIMO:** TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

**OCTAVO:** Reconózcase a RAFAEL ALBERTO GARCÍA NOCUA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOVENO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos valores base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f198c0591c20c5fb5e62fe204b1d5ceeb39bca9d3dd72110bd79d89407db4b14***

*Documento generado en 10/03/2021 12:23:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***